000049/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., E. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" Expte. N° 49/2020 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la oposición deducida por la demanda en el punto V del escrito de fs. 20/22.

I. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia se opuso, en la presentación antes aludida, a la producción de dos de las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de promover el presente incidente.

En concreto, alegó que los recibos de jubilación correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020 "no da fundamento a la procedencia del beneficio de litigar sin gastos".

En segundo lugar, requirió el rechazo de la producción del testimonio de L. A. R., por no haberse dado oportuno cumplimiento al recaudo previsto en el inciso 2 del artículo 80 del CPCC.

Sustanciada la oposición, la parte actora la contestó a fs. 24/25.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, deviene indudable que las oposiciones de la parte accionada resultan ser manifiestamente inadmisibles.

En efecto, el mérito –o su ausencia- de la prueba documental para acreditar que en el caso se verifica que el presupuesto de hecho que autoriza la concesión del beneficio perseguido, será determinado al momento de resolver el presente incidente.

Es decir, no es esta la etapa procesal oportuna para juzgar la idoneidad de una prueba, en relación al objeto de actas actuaciones accesorias.

A mayor abundamiento, no es posible soslayar que en un análisis preliminar de dicha prueba, a la luz del

objeto que se persigue mediante la promoción de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, no resulta posible predicar que la misma sea impertinente. Por otro lado, la falencia apuntada en relación al momento en el cual fuera ofrecida la prueba testimonial fue, a instancia de este Tribunal, subsanada a fs.13; motivo por el cual, la admisión de la oposición intentada implicaría un excesivo rigor formal.

En consecuencias, las oposiciones deducidas en el punto V del escrito de fs. 20/22 deben ser rechazadas.

En este estado, la Dra. Zanatta dijo:

Coincido con la solución en cuanto corresponde rechazar la oposición a prueba efectuada por la demanda a fs. 20/22, no obstante daré mis propios argumentos que difieren de los propuestos.

Dada la naturaleza del proceso incidental del beneficio, la intervención del demandado tiene límites dados por la naturaleza propia de esta cuestión y el tema que se trata.

Es claro que el demandado puede oponerse al otorgamiento del beneficio y aportar pruebas tendientes a desvirtuar los hechos invocados por el solicitante y fiscalizar la producción de la prueba ofrecida por el peticionante, mas no resulta la citación a proceso en virtud del art. 81 CPr. la oportunidad para oponerse a la prueba ofrecida.

Considero que la limitada intervención que el demandado tiene en esta etapa del proceso obsta la posibilidad de oponerse a la producción de la prueba generando incidentes que atentan contra la celeridad del trámite.

Se ha dicho que la fiscalización prevista en el art. 81 del CPr. se refiere al control de los actos probatorios producidos el peticionario del beneficio de litigar sin gastos, y a la facultad de producir pruebas tendientes a desvirtuar la producida por aquél (Rodriguez Saiach y Veronica Knavs “Beneficio de litigar sin gastos

2da. Edición actualizada y ampliada" LL Bs. As. 2007 p. 123 y sgts.).

Es el tribunal o juez interviniente quien debe expedirse acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida teniendo en cuenta la naturaleza particular de este procedimiento y la limitada intervención de la contraria. De allí que la oposición prueba de la demandada debe rechazarse in limine por improcedente.

III. Las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a la oponente vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar las oposiciones deducidas por la parte demandada.

2) Imponer las costas a la accionada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. F. A. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se le regulará al momento de resolver el presente y los de las Dras. S. L. I. y E. O. C., letradas apoderadas de la actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalentes al 15% de lo que se les regulará al momento de resolver el presente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO

Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara